



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 80 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4536947, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Junior Ruíz Burgos, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 032-2019-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 12 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 032-2019-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 12 de marzo de 2019, la Gerencia Sub Regional de Jaén resolvió: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de fecha 28 de enero de 2019, sobre reposición laboral y reconocimiento de vínculo laboral en condición de servidor permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la plaza de Ingeniero I, en la Sub Gerencia de Operaciones - División de Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional Jaén, presentada por el señor José Junior Ruíz Burgos";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, ingresó a laborar para la Gerencia Sub Regional Jaén, a través de Contratos de Locación de Servicios, desde el 01 al 30 de setiembre de 2015, en la Oficina de División de Supervisión y Liquidaciones de la Sub Gerencia de Operaciones, posteriormente suscribió la Adenda N° 01 desde el 01 de octubre al 30 de noviembre de 2015, con Adenda 02 del 01 al 31 de diciembre de 2015, en el mismo puesto de labores; seguidamente mediante Contrato de Locación de Servicios N° 19-2016 y Adenda del 04 al 31 de enero de 2016, del 01 al 29 de febrero de 2016 y bajo esta misma modalidad hasta el mes de mayo, junio y julio de 2016; posteriormente mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 05-2016-R.CAJ/GSRJ del 01 de agosto al 31 de octubre de 2016 y con Adenda hasta diciembre de 2016, agrega que en el año 2017 continuó prestando servicios para la Entidad mediante Contratos CAS y Adendas por el período comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 y en el año 2018 voluntariamente celebró contrato de Locación de Servicios del 03 de enero al 02 de febrero y posteriormente del 05 de febrero al 30 de abril mediante contrato CAS y Adendas hasta el mes de diciembre de ese año; por tanto afirma que, teniendo la condición de empleado se encuentra dentro de los alcances normativos de los trabajadores de la administración pública, a los cuales les son aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y que además debe considerarse lo dispuesto por la Ley N° 24041 y que su labor como Ingeniero en la Sub Gerencia de Operaciones, División de Supervisión y Liquidaciones es una labor de naturaleza permanente, no eventual, ni transitoria y que se encuentra dentro de la estructura organizacional de la Entidad, en consecuencia cumple con los dos primeros requisitos a que se refiere la Ley N° 24041; por lo que habiendo demostrado que ha trabajado por más de un año para la Entidad se encuentra protegido por la Ley N° 24041, por lo que, tiene derecho a seguir laborando y gozar de permanencia laboral;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 80 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, **08 ABR. 2019**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, el impugnante prestó servicios en la Gerencia Sub Regional Jaén, en un primer momento mediante Contratos de Locación de Servicios, luego mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS), para finalmente, ejercer labores nuevamente mediante Contratos de Locación de Servicios y luego Contrato CAS, cuyos períodos y condiciones se establecieron en cada una de las cláusulas contractuales, contratos que fueron suscritos por propia voluntad del impugnante;

Que, resulta necesario precisar que, el apelante ingresó a laborar en la Gerencia Sub Regional Jaén en el mes de setiembre del año 2015, sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite que su ingreso se haya producido mediante concurso público de méritos, por el contrario, es el caso que, del escrito de apelación detalla inequívocamente los tipos de contratos que mantuvo con la Gerencia Sub Regional Jaén: "Contrato de Locación de Servicios (...), Contrato Administrativo de Servicios (...) Contrato de Locación de Servicios (...)", declaración asimilada que releva de efectuar mayor análisis respecto al tipo de relación contractual que mantuvo con la Gerencia Sub Regional Jaén (Contrato de Naturaleza Civil, regido por el Código Civil y Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regido por los preceptos jurídicos del D. Leg. N° 1057);

Que, al no referir el apelante que haya ingresado, el mes de setiembre de 2015, a laborar mediante concurso público de méritos, resulta aplicable al caso, lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante, de fecha 16 de abril de 2015, derivada del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso: Beatriz Huatuco Huatuco - Junín), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de junio de 2015, mediante la cual se estableció que, para que proceda disponer la reincorporación de trabajadores de duración indeterminada en la administración pública, obligatoriamente la parte demandante debe acreditar el haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; sin embargo, dichos requisitos esenciales, no son cumplidos por el apelante, conforme se acredita de autos; en tal sentido, en estricta observancia de la sentencia glosada, el recurso administrativo formulado debe desestimarse de pleno;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 80 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 ABR. 2019



Que, las condiciones de trabajo establecidas para la prestación del servicio mediante los Contratos de Locación de Servicios se enmarca dentro de las disposiciones que regulan un contrato de naturaleza civil conforme a lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil que reza: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; en consecuencia, no existe ninguna relación de subordinación, dependencia o vínculo laboral y horario específico, que evidencie vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso; además se debe tener en cuenta que, no hubo verificación de hecho alguno por parte de la autoridad de trabajo;



Que, de actuados se advierte que, la última labor desempeñada por el impugnante fue en el cargo de Ingeniero I en la Sub Gerencia de Operaciones (División de Obras) de la Gerencia Sub Regional de Jaén, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, conforme inequívocamente se evidencia de la Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2018-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 26 de octubre de 2018, habiéndose fijado como prórroga del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018 (Cláusula Segunda de la citada Adenda); siendo el caso que, la Gerencia Sub Regional Jaén ya no dispuso su renovación y/o prórroga de su contratación en razón del vencimiento del mismo, causal que se encuentra contemplada en el literal h) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, detalle probatorio que releva a esta Instancia de efectuar mayor análisis respecto a la continuidad de labores peticionado por el accionante;

Que, de lo anotado precedentemente se concluye que, al apelante no le alcanza lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, publicado el 28 de diciembre de 1984, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley", toda vez que su labor no era de naturaleza permanente sino, temporal; asimismo, no le resulta aplicable las disposición de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del régimen general aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por el apelante (Locador y Contratado CAS); consecuentemente, la Entidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente de atender las pretensiones formuladas;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del ejercicio fiscal 2018 (artículo 8° de la Ley N° 30693) prohibieron expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 80 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 08 ABR. 2019

el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal -CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a Contratación por Locación de Servicios o Contratación Administrativa de Servicios - CAS; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, sobre el particular, se debe precisar que, el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, refiere: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"; evidenciándose de actuados que, el apelante ha efectuado labores de naturaleza temporal; por lo que, en este entender, no le resulta aplicable el primer párrafo del precepto normativo glosado;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; en consecuencia, es estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada materialmente de emitir un acto administrativo en favor del apelante que reconozca su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni mucho menos incorporarlo en planillas del citado régimen laboral; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo la modalidad de Contratación de Locación de Servicios o el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen naturalezas jurídicas distintas a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de estar contratados varios periodos; siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley que disponga dicha acción, lo cual a la fecha, no ha ocurrido; consecuentemente, la pretensión formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su petición; en tal sentido, se determina que la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 80 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, **08 ABR. 2019**

decisión administrativa se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 22-2019-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Código Civil; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; D.S. N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D. Leg. N° 1057; D.S. N° 075-2008-PCM; D.S. N° 065-2011-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAVGGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don José Junior Ruíz Burgos, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 032-2019-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 12 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don José Junior Ruíz Burgos, en su domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, sito en la Calle Mariano Melgar N° 204, Sector Morro Solar Bajo (referencia altura Hospital ESSALUD, pasando la esquina de la Calle Horacio Zevallos) de la ciudad de Jaén y a la Gerencia Sub Regional Jaén, en su domicilio legal, sito en la Calle Tahuantinsuyo N° 765 - Jaén, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Soc. Alex Martín Gonzales Anampa
GERENTE GENERAL REGIONAL